

Linchamientos

*Leonardo Filippini**

Resumen

El artículo revisa en clave crítica una visión extendida sobre los linchamientos en Argentina que describe este fenómeno como una reacción de la ciudadanía frente a la ausencia del Estado y las deficiencias del sistema de administración de justicia. En particular, intenta señalar la ambigüedad, los problemas y los riesgos que conlleva esta concepción, así como esbozar una posible comprensión alternativa del problema.

Palabras clave: derechos humanos, linchamiento.

Lynchings

Abstract

This paper provides a critical overview of an extended understanding of the recent lynching episodes that took place in Argentina, which characterizes this phenomenon as people's reaction to the failure of state efforts to fight crime and deficiencies in the functioning of the criminal justice system. In particular, it intends to reflect some of the ambiguities, misconceptions

* Leonardo Gabriel Filippini. Abogado (UBA, 1998), Master en Derecho (Universidad de Palermo, 2004) y LLM (Yale Law School, 2006). Profesor Adjunto (int.) de Derechos Humanos y Garantías, Facultad de Derecho (UBA) y Subdirector General de Protección de Derechos Humanos de la Procuración Penitenciaria de la Nación. Agradezco la colaboración de Agustín Cavana.

and risks that are associated with this notion, as well as to provide an outline for an alternative understanding of the problem.

Keywords: human rights, lynching.

I. Introducción

La brutal golpiza a David Moreyra, de 18 años, en el barrio Azcuénaga de Rosario, en la provincia de Santa Fe, inauguró una serie de episodios brutales difundidos públicamente bajo diversos formatos pero, en general, presentados como linchamientos. Durante los primeros meses de 2014 este crimen y otros fueron cubiertos por la prensa en contextos variados y provocaron algún grado de discusión pública en torno al fenómeno, su alcance, sus posibles explicaciones, su relación con otros procesos sociales y hasta algunos limitados esfuerzos de justificación.

Entender la dinámica de generación, apogeo y –al menos así parece al tiempo de esta nota– epílogo de toda esta producción comunicacional tiene un interés en sí mismo. A primera vista, ni la cuestión de los procesos de violencia privada, ni los cuestionamientos a ciertos nichos de impunidad o al mal funcionamiento de la justicia, tan fatigados durante estos meses, han tenido una presencia consistente en el espacio de la prensa y de la comunicación. Además, al igual que ocurre con tantas otras cuestiones, la verdadera dimensión y alcance de un fenómeno, su tratamiento por la prensa y las expresiones de la política ante las genuinas expectativas y opiniones de cada uno de nosotros no son asuntos de sencilla comprensión y transitan su propio carril.

No pretendo abarcar aquí ese esfuerzo pero sí compartir cierto escepticismo inicial respecto de la efectiva existencia, en una gran parte de las manifestaciones aparecidas, de una vocación auténtica por discutir en torno a las cuestiones de nuestra vida en común expuestas por la golpiza mortal a David Moreyra. Las simplificaciones, la repetición de imágenes destempladas, la exacerbación de algunos mensajes de abierto odio y contenido discriminatorio se emparentan, bajo esta luz, con otras embestidas discursivas autoritarias que tiempo atrás podrían haberse nucleado en torno al pedido de instauración de la pena de muerte o, de modo más cercano, alrededor de reclamos de demagogia punitiva, como ha ocurrido, por ejemplo, con

las primeras críticas asparentosas al Anteproyecto de Código Penal por, supuestamente, reducir las penas de delitos que merecerían castigos graves.¹

En este contexto entonces y aunque parezca una obviedad resulta difícil evitar una palabra inicial reprobatoria respecto de los actos intencionalmente dirigidos a violentar derechos esenciales de otras personas, a fin de intentar ubicar desde el principio el enfoque de estos asuntos en torno al respeto universal de los derechos humanos de cada persona sin distinción. Tal como lo ha expresado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como mínimo, “estos hechos son un problema tanto de justicia como de seguridad ciudadana. Es responsabilidad del Estado, a sus distintos niveles de gobierno, adoptar las medidas necesarias para que los organismos del Estado puedan afrontarlo y solucionarlo. Corresponde al Estado el deber de prevención del delito y la resolución de conflictos”.²

II. Miradas sobre los linchamientos

En este tiempo se vertieron plurales miradas sobre aquello que los linchamientos, en nuestro contexto, pueden expresar o estar mostrando. Para Marcos Novaro, por ejemplo, los linchamientos dicen bastante “de nuestra condición cívica y política, igual que los saqueos y la violencia en las canchas, o el recurso al piquete por cualquier cosa; ilustran la propensión a formar turbas para no asumir responsabilidades, el desprecio por nosotros mismos, la confusión moral en que nos coloca siempre sentirnos víctimas, y el resentimiento como casi único cemento unificador”.³

En estas líneas pretendo sólo detenerme en uno de los llamados de atención que los linchamientos parecerían ejercer sobre nuestras ideas de estado y de administración de justicia. Entre los múltiples ejes posibles de reflexión sobre el asunto, en efecto, hay uno que sugiere que puede existir algún tipo de vínculo significativo entre las carencias del estado y de su ser-

1. Por cierto, otro ha sido el enfoque de nuestra Facultad, cfr. “Declaración del Consejo Directivo de la Facultad sobre el Proyecto de Código Penal”. Disponible en <http://bit.ly/1imZVmn>.

2. CIDH, “CIDH expresa preocupación por linchamientos en Argentina”, comunicado de prensa, N°46/14, 24 de abril de 2014. Disponible en <http://bit.ly/1mJI111>.

3. Novaro, Marcos, “Linchamientos y demás ajustes de cuentas”, en *Perfil*, 6 de abril de 2014.

vicio de justicia –v. gr., la ineficacia policial, fiscal o judicial en la investigación y persecución de ciertas conductas, o su impunidad– y la tendencia de algunas personas o grupos de personas a ejercer la violencia por mano propia como sucedáneo de esa justicia estatal que se cree no llegará o, al menos, no lo hará en forma oportuna o suficiente.

De tal modo, como ha sido señalado por Amerigo Incalcaterra, aparece no sólo un posible camino explicativo, sino incluso una argumentación que justifica este tipo de actos como “producto del disfuncionamiento endémico del sistema judicial” que empujaría a la ciudadanía, agotada por la situación generalizada de inseguridad, a tomar justicia “por mano propia”⁴. Con algunos puntos de contacto con esa mirada permisiva, un fiscal ha dicho, por ejemplo, que esta forma de violencia es un síntoma de la ausencia del Estado, pues la víctima de la inseguridad siente una impotencia tal ante un hecho delictivo que genera bronca y reacciones desmedidas, y un referente político coincidió en que los linchamientos aparecen porque hay “un Estado ausente” ante una sociedad que no quiere convivir con la impunidad. Según esta visión la gente actúa por la ausencia de un gobierno que garantice el Estado de Derecho y de un sistema de sanciones que reprima las conductas al margen de la ley.

La posible relación entre las percepciones acerca del sistema de justicia, la aludida ausencia estatal y los linchamientos es sugerida, por cierto, también en varios otros contextos donde, salvando enormes diferencias, los linchamientos también llaman la atención. En Haití se ha notado que “[e]l fenómeno es visto con frecuencia como resultado de las fallas del sistema de justicia. La falta de acceso a la justicia y la falta de confianza en el poder judicial conducen a una percepción de impunidad. De acuerdo al Secretario Ejecutivo de la Plataforma de Organizaciones de Derechos Humanos de Haití (POHDDH), Antonal Mortimé, es esta desconfianza la que, a su vez, se refleja en actos de venganza pública.⁵ Respecto de la situación en México, Carlos M. Vilas señaló que “[e]l grupo moviliza su capacidad sancionadora y punitiva en respuesta a este vacío de poder estatal legítimo [...] El linchamiento es

4. Incalcaterra, Amerigo, “Linchamientos, graves violaciones a los derechos humanos”, en *La Nación*, 25 de abril de 2014.

5. Ver United Nations Human Rights, “An end to mob justice in Haiti”, 8 de mayo de 2013. Disponible en <http://bit.ly/1AWqJu>.

una reacción terrible, pero efectiva a los ojos de quienes lo cometen, para compensar ese déficit de poder estatal legítimo en los escenarios de inseguridad que ese mismo déficit contribuye a construir o agravar”.⁶

La intuición señala, en efecto, que el papel del Estado y el funcionamiento del sistema de justicia son elementos a considerar con seriedad para una apreciación del fenómeno de los linchamientos en nuestro país. Nos cuesta compartir, sin embargo, que esto pueda ser de algún valor sin alguna caracterización relativamente exigente del peso y características de estos elementos. Por ello, y aun sin pretensión de exhaustividad frente al problema, quiero resaltar algunas notas críticas respecto de cada una de estas aparentes relaciones entre la ausencia del Estado y los linchamientos y las fallas de la justicia y los linchamientos.

Respecto de la primera conexión, voy a postular la necesidad de calificar la descripción respecto de la ausencia del Estado. Existe una serie de casos desafiantes donde, lejos de una ausencia estatal parece poder predicarse, en cambio, la connivencia, auspicio o tolerancia estatal como condición relevante de algunos procesos que, sólo al costo de cierta ambigüedad, pueden describirse como actos de violencia ilegal privada.

En cuanto a la segunda relación, me parece importante desafiar la idea de una conexión tajante entre ciertos déficits judiciales y las reacciones sociales. Una incorrecta caracterización conlleva el riesgo de nutrir el obrar judicial con especulaciones endebles acerca de la posible contención o enervamiento de fenómenos de violencia particular. En ambos casos, mi modesta contribución sólo busca advertir el error de una aprehensión apresurada de un problema que compromete la vigencia de los derechos humanos.

III. Los linchamientos y la ausencia del Estado

Una hipótesis de justificación o explicación escuchada reiteradamente durante estos meses es aquella según la cual existe una relación relevante entre los linchamientos y la “ausencia del Estado”. Por supuesto, una afirmación de esta clase puede ser reconstruida de múltiples modos, pero aquí el ejercicio exige darle algún contenido y tasar la calidad de lo que ella evoca.

6. Vilas, Carlos M., “Linchamiento: venganza, castigo e injusticia en escenarios de inseguridad”, en *El Cotidiano* 2005 (131), México, p. 26.

Si para muchos en este tiempo la ausencia de Estado ha sido una proposición relevante, podemos asumir que con ello se expresa, en efecto, una idea relevante, de cierta capacidad explicativa.

Bajo su mejor luz, entonces, podría quedar sugerido que los linchamientos ocurren, o son favorecidos, debido a que los particulares no cuentan con estructuras sociales de protección y solución de conflictos a su alcance. O que hay precondiciones delictuales sobre las cuales el Estado debería actuar y no lo ha hecho, generando, en alguna medida, un escenario de posibilidad para los linchamientos.

Los problemas de este tipo de construcciones argumentales, sin embargo, son varios, entre los cuales el primero es que licúan la responsabilidad individual y la capacidad de motivación de cada persona. El texto de Novaro ayuda a ilustrar la observación, si pensamos que lejos de reflejar un Estado ausente, los linchamientos podrían mostrar, antes bien, cierta propensión a no asumir responsabilidades, el desprecio por nosotros mismos o la confusión moral en que nos coloca siempre sentirnos víctimas.

Los desarrollos más recientes, en el campo de los estudios sobre el terrorismo de Estado, sirven como punto de apoyo a la crítica de estas simplificaciones en torno al Estado que, hasta quizá inadvertidamente, colaboran a difuminar en exceso las relaciones entre el Estado y los individuos. En efecto, como indica Victoria Basualdo, en los últimos años “se produjo un giro en la producción académica sobre la última dictadura militar argentina, que pasó a centrarse crecientemente en el análisis de distintos aspectos de lo que se ha dado en llamar ‘consenso social’ en la última dictadura militar (1976-1983)”.⁷

De tal modo, contamos hoy con un caudal de producción enfocada en las conexiones entre el aparato represivo militar y los actores civiles. Esto habría iluminado, dice Basualdo, el cuestionamiento a las explicaciones que presentaban a la sociedad como víctima frente al poder dictatorial y resaltaban la responsabilidad de militantes y organizaciones armadas, poniendo énfasis sobre la necesidad de revisar el papel de la sociedad civil en su

7. Basualdo, Victoria, “Nuevas aproximaciones al estudio de la última dictadura militar: sus aportes y limitaciones para la historia de la clase trabajadora”, presentación en el IV Seminario Internacional Políticas de la Memoria “Ampliación del campo de los derechos humanos. Memoria y perspectivas”, Buenos Aires, 29 y 30 de septiembre, 1° de octubre de 2011. Disponible en <http://bit.ly/UNVD6P>.

conjunto, aunque quizá con algunas reducciones u omisiones de enfoques de otras disciplinas, al tratar a la sociedad como un todo.⁸

Del mismo modo, este recorrido analítico de las violencias graves sobre el ejercicio de derechos humanos fundamentales debe alertarnos sobre los límites de una explicación centrada en la responsabilidad primordial y única del Estado (en este caso, por su omisión o “ausencia”). Es necesaria una consideración paralela de la función y responsabilidad de ciertas conductas particulares y una apropiada discriminación de cada una de ellas. Caracterizar los linchamientos como ligados a una cierta ausencia estatal, de otro modo, puede iluminar algunos tramos relevantes del fenómeno pero al costo de emparentar a todos los actores particulares y desdibujar sus distintos papeles. Una reconstrucción así concebida, no obstante, resultaría inapropiada, entiendo, a la luz, por ejemplo, del lugar que la prensa y otros actores privados –entre ellos, sin dudas, los autores directos– han tenido con relación a los linchamientos, al menos, en la forma en que ellos se han manifestado en nuestro país.

Ciertamente, es responsabilidad del Estado, a sus distintos niveles de gobierno, adoptar medidas necesarias para afrontar y tratar de solucionar el tema. Y corresponde al Estado la prevención del delito y la resolución de conflictos, pero sencillamente es incorrecto asumir que allí se agota el problema o que con marcar esta responsabilidad estamos diciendo algo genuinamente dirimente para la comprensión del asunto.

Una segunda falencia de la idea de “ausencia” del Estado es su ambigüedad. ¿De qué modo estaría ausente el Estado? ¿Qué tipo de presencia estatal estamos reclamando con ello? El defecto de esta caracterización del problema es la indeterminación. Algo salió mal, porque algo (el Estado) falló, queda sugerido, pero con ello se dice muy poco acerca de cuál es la intervención estatal que se ha omitido o de por qué ella habría sido significativa al punto de determinar otro curso de acontecimientos.

Con todo, me interesa llamar la atención sobre un aspecto distinto al de la indeterminación. La idea de ausencia estatal podría estar eclipsando el análisis de una efectiva acción estatal, significativa para los linchamientos. El derecho de los derechos humanos ha construido ya algunas herramientas que permiten visualizar con mayor precisión ciertos matices relevantes

8. Ídem.

del obrar estatal frente a violaciones a los derechos humanos, al punto que quizá ya no sea adecuado pronunciarse en forma binaria respecto de la presencia o ausencia estatal frente a un hecho criminal, sin apelar a formas o modalidades de impregnar el contacto social.

En el escalón más elemental, el Estado está presente no sólo cuando actúa, sino cuando tolera o consiente violaciones a derechos humanos: "...el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana, y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones".⁹

En esta misma línea, la Corte IDH también ha expresado: "La protección activa del derecho a la vida y de los demás derechos consagrados en la Convención Americana, se enmarca en el deber estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de todas las personas bajo la jurisdicción de un Estado, y requiere que este adopte las medidas necesarias para castigar la privación de la vida y otras violaciones a los derechos humanos, así como para prevenir que se vulnere alguno de estos derechos por parte de sus propias fuerzas de seguridad o de terceros que actúen con su aquiescencia".¹⁰

Y ha considerado que "un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia

9. Corte IDH, Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia, sentencia del 15 de septiembre de 2005, para. 110.

10. Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, Sentencia de 5 de julio de 2004, (Ser. C) N°109 (2004) para. 183.

para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”.¹¹

Sobre estas bases descansa otro tramo de la objeción fuerte a la noción de Estado ausente. No sólo resulta una idea sumamente imperfecta por su indeterminación tanto del papel del Estado como de algunos particulares, sino que, y tal vez de modo más fundamental, con ella pueden ocultarse intervenciones activas sutiles (o no tanto) de un Estado que lejos de librar a la violencia privada un suceso, se retrae conscientemente de sus obligaciones de garantía en materia de derechos humanos.

Así como ha sido observado en el ámbito penitenciario, además de la violencia aplicada directamente por agentes estatales, hay otra forma de violencia institucional que se deja en manos de la propia población penal.¹² Esta supuesta ausencia, evidentemente no es tal, sino una acción incluso más artera que la agresión directa, que instrumenta el daño a través de las propias personas afectadas por la agresión estatal. No veo por qué, entonces, deberíamos asumir, al menos como posición inicial, la ausencia estatal en un ámbito como el derecho penal y el control de calle de sectores humildes, en el cual, por lo contrario, el Estado se suele mostrar omnipresente y poco controlado, tal como lo reflejan nuestros propios casos ante el sistema interamericano.

El resultado obtenido, además, coincide también con las prácticas más sistémicas de vulneración estatal de derechos, por ejemplo, confirmando el estereotipo de la víctima adolescente en los linchamientos.¹³ Así lo dijo la CIDH en su comunicación, cuando expresó su especial preocupación por el hecho de que, en algunos de los casos, las víctimas fueron adolescentes y, en particular, por “la percepción hacia los jóvenes, especialmente aquellos provenientes de sectores sociales tradicionalmente excluidos, como un potencial peligro para la seguridad ciudadana”¹⁴ y por la posibilidad de que “estas percepciones se traduzcan en tendencias regresivas en materia de justicia

11. Ídem, para. 140.

12. Cfr. PPN, Informe Anual de la Procuración Penitenciaria de la Nación, 2013.

13. Medina, Federico, “El estereotipo adolescente en los linchamientos”, en Agencia de Noticias sobre Infancias de Tucumán, 21 de abril de 2014. Disponible en <http://bit.ly/1sprJef>.

14. CIDH, cit.

juvenil, y en medidas de control que no se encuentren estrictamente adheridas a los estándares internacionales de derechos humanos”.¹⁵

IV. Linchamientos e inacción de la justicia

La segunda idea, que creo necesita un grado de refinamiento mucho mayor para poder ser persuasiva, es la referida a una conexidad más o menos directa entre cierta inacción o defectos de la justicia (penal) y las acciones que, supuestamente, han venido ocurriendo. En contra de esta tesisura ha habido voces claras. La jueza de la Corte Suprema, Elena Highton de Nolasco, por ejemplo, ha dicho que los linchamientos “son homicidios. No hay proporción entre el robo o el hurto de una cartera y un homicidio violento, sangriento y en masa. No creo que esto ocurra por una falta de Justicia”.¹⁶ Con todo, sobrevive la idea de que tal conexión está vigente. Mi preocupación es hacer de una primera intuición que merece confrontación y estudio un atajo argumental para la acción represiva penal.

Me atrevo a decir que este es el ejercicio argumental que subyace a algunas decisiones concretas. Y podría estar reflejada, por ejemplo en este pasaje del voto del Dr. Geminiani, quien al discrepar con el fiscal de intervención respecto de sus planteos procesales marcó que “[un] proceder licencioso de los responsables de la vindicta pública genera incerteza sobre la efectiva vigencia de la protección estatal y sobre la organización de la vida social según la definición de la ley, esto es, *anomia*, y entonces suele suceder, *como puede advertirse en la sociedad argentina de un tiempo a esta parte, que los ciudadanos retoman legítimamente la defensa de sus derechos*, con los nefastos resultados que ello necesariamente supone. [...] Sobre las obligaciones del Estado en orden a la prestación a la paz y de investigación, juzgamiento y sanción de hechos cometidos por funcionarios públicos [...] En caso de incumplimiento por el Estado con esas obligaciones, se vulnera un derecho humano, que también tiene la protección en el art. 274 del Código

15. Ídem.

16. *La Nación*, “Elena Highton de Nolasco, sobre los linchamientos: ‘No creo que ocurran por falta de justicia’”, 3 de abril de 2014. Disponible en <http://bit.ly/1pK93Up>.

Penal que impone a los funcionarios públicos promover la persecución y represión de los delitos”.¹⁷

Frente a ello, cabe reiterar las cautelas tanto acerca de la caracterización de algunos sucesos como reclamos legítimos de derechos, como respecto de su relación más o menos discernible con la suerte de algún proceso judicial. Como mínimo esto supone la asunción de una cadena de correlaciones excesivamente laxa.

En contra de esta afirmación, nuevamente, el derecho de los derechos humanos ofrece algunos elementos que reclaman un mayor cuidado. De un lado, la impunidad *de facto* de graves violaciones a derechos humanos tantas veces condenada por el sistema interamericano difícilmente pueda ser presentada junto a un correlato de acciones directas de ajusticiamiento. Por el contrario, reclamos de total justicia han estado enmarcados por persistentes demandas al sistema judicial, antes que coronados por acciones directas.¹⁸

Por lo demás, la concepción del sistema penal como una herramienta para la contención de una violencia social latente, de otro modo desbordante, también es una idea que merece una profunda reflexión, en especial, si se emplea no como justificación del papel estatal dirigido a cercenar ciertas formas actuales o inminentes de venganza privada sino como argumento preventivo de tales manifestaciones. El corazón de un juicio penal, por lo demás, es la atribución de culpabilidad o inocencia y no sencillamente evitar la violencia social.¹⁹

17. Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV. Causa N°1369/2013 Sala IV - “Boudou, Amado s/recurso de casación”, rta. 16 de mayo de 2014.

18. Por ejemplo, el reclamo por verdad respecto de la desaparición forzada de personas en Argentina; cfr. CIDH, Informe N° 21/00, Caso 12.059, Carmen Aguiar de Lapacó, 29 de febrero de 2000.

19. La idea aparece en Michael J. Klarman, “The Racial Origins of Modern Criminal Procedure”, *Michigan Law Review*, Fall, 2000. May 2000.